



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

-----  
SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **12** DE **JULIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS  
ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA  
POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL  
EXPEDIENTE **CJ-JIN-031-2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----  
-----

RESUELVE:

-----  
**PRIMERO.** - HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**SEGUNDO.**- SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADO COMO INFUNDADOS LOS  
AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA ACTORA EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

**NOTIFÍQUESE** A LA ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE  
JUSTICIA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO  
129, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE  
ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE LA ACTORA FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN EL  
LUGAR SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA; DE IGUAL FORMA A LA AUTORIDAD SEÑALADA  
COMO RESPONSABLE; MEDIANTE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----  
-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL  
REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----  
-----

**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**





COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**EXPEDIENTES:** JUICIO DE INCONFORMIDAD,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ-  
JIN-031-2017

**ACTOR:** OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO IDENTIFICADO CON  
EL NUMERO DE EXPEDIENTE CEN/SG/15/2017.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL ALEXANDRO  
CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 4 de julio de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ; en su calidad de militante del Partido ACCION NACIONAL en el Estado de Zacatecas; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## **RESULTANDOS**

### **I. ANTECEDENTES.**



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

1. A partir del 14 de enero de 2015 se encuentra vigente el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, al haber sido aprobado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

2. A partir del 1 de Abril de 2016 se encuentran vigentes los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. Que el 4 de marzo de 2016, el Mtro. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, suscribió con el Registro Federal de Electores, representado por Director del Registro Federal de Electores, acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilice el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.

4. El 16 de abril de 2016 se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual, el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, realizaron la presentación del proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes ante los Consejeros Nacionales del PAN.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

5. El 26 de abril de 2017, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la implementación del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN ZACATECAS; A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el acuerdo de clave CEN/SG/01/2017, publicado el 06 de mayo de 2017.

6. El 11 de mayo de 2017 a las 13:50 horas, se recibió en la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito mediante el cual el C. OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ, interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.

7. El 12 de mayo de 2017, a las 20:00 horas, personal adscrito a la Coordinación General Jurídica publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, por un término de 72 horas, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, objeto del presente informe.

8. El 17 de mayo de 2017, a las 20:00 horas, personal adscrito a la Coordinación General Jurídica, una vez que advirtió que concluyó el término de 72 horas para la publicación del juicio ciudadano de referencia, procedió al retiro de la cédula de publicación respectiva, siendo importante señalar que en el término de su publicación no se presentó ningún escrito de tercero interesado.



De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 29 de mayo del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillen Medina, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJ-JIN-31-2017 al Comisionado Aníbal Alexandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, a efecto de que se resuelva el presente medio de impugnación.

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA**



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el juicio de inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior del partido, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos internos del Partido Acción Nacional, a nivel Federal, Estatal y Municipal y de dirigencias partidistas, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el juicio de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.

En tal tenor, la Comisión de Justicia es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

## **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

*“ACUERDO APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN CAMPECHE, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”*

## **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

## **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad de impartición de justicia intrapartidaria no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

## **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la actora se duele del acuerdo identificado con número de expediente CEN/SG/15/2017, publicado en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 6 de mayo de 2017, y la actora recurre el día 11 de mayo del año en curso, lo anterior con fundamento en el artículo 114, segundo párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como lo estipulado en el artículo 7, numeral 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ocurso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

El domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado en la calle Lomas del Roble, número 102, de la Colonia Lomas de la Virgen, Municipio Zacatecas, del Estado de Zacatecas.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas.



## SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el promovente en su escrito de impugnación, el cual se describe a continuación:



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

*“ACUERDO APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN CAMPECHE, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”*

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

1.- Respecto al primer agravio señalado por la actora en escrito de impugnación, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Es importante establecer que el padrón de militantes es el resultado del ejercicio de asociación política de los ciudadanos mexicanos traducido en la integración de la base de datos que se denomina padrón. En ese sentido, dicho derecho conlleva el cumplimiento de requerimientos específicos para que pueda perfeccionarse y adquirir plena vigencia, como lo son, en términos constitucionales, la ciudadanía mexicana, la capacidad de ejercicio, el pleno goce de los derechos políticos y, en el mismo nivel, el afiliarse a un instituto político de forma libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal. Así, el Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales materia del



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

presente, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

**“Artículo 12.**

*1. Son obligaciones de los militantes del Partido:*

*a) (...)*

*g) **Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;**”*

Así como en lo establecido en los artículos 72, fracción VII y 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional:

**“Artículo 72.**

*Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:*

- I. Expulsión;*
- II. Declaratoria de expulsión;*
- III. Fallecimiento;*
- IV. Renuncia;*
- V. Invalidez de trámite;*
- VI. Declaratoria de baja;*
- VII. Depuración; y***
- VIII. Falta de refrendo.*



*El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.”*

**“Artículo 79.**

**La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes.** *Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.”*

De la transcripción de los artículos anteriormente citados se desprende el fundamento para que la autoridad señalada como responsable tenga la facultad de dotar de certeza los derechos, obligaciones y deberes de los Militantes del Partido Acción Nacional, así como facultar a las autoridades encargadas de dar seguimiento.

Con este marco aplicable, *a contrario sensu* de lo afirmado por la parte actora, el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, solicita la asistencia **individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal** del militante a las instalaciones partidistas de mayor cercanía a su domicilio, a efecto de expresar por escrito, con firma autógrafa, identificándose y



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

proporcionando su huella dactilar, la voluntad de estar afiliado al PAN, así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente, situación que permite, en un primer momento, certificar que los ciudadanos afiliados a este instituto político lo sean de conformidad con los preceptos Constitucionales, legales y estatutarios de libertad e individualidad y, en un segundo, por consecuencia, garantizar que la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional sea auténtica, verificada y verificable, revisada y confiable en dichos términos.

Así, la obligatoriedad del trámite responde a la necesidad de integración total y transparente del padrón, a efecto, precisamente, de combatir y resolver posibles problemáticas de falta de libertad o individualidad de las afiliaciones al contemplar la depuración como última instancia del programa a efecto de sanear las posibles inconsistencias, garantizando la integración de un padrón en los términos que la actora exige y, a la par, dando cumplimiento a la obligación de este Comité Ejecutivo Nacional relativa a vigilar la observancia de los Estatutos Generales y de los Reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido, establecidos en el artículo 53, inciso c); apegándose así a las funciones y obligaciones contempladas en la normatividad interna al ejercer las acciones que, de manera **fundada y motivada**, apartan de la vida interna de este instituto político vicios y violaciones en la práctica, a la normatividad en materia de afiliación.

Es por lo anterior que esta autoridad intrapartidaria considera que el primer agravio manifestado por la actora sea considerado como **INFUNDADO**.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

2.- Con lo que respecta al segunda agravio manifestado por la parte actora, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo devienen **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

En primer término resulta importante hacer énfasis a que dicha medida responde a la facultad de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos garantizada en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.

Así, el procedimiento de afiliación al que hace referencia la parte actora, se encuentra normado a través de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en sus artículos 8, 9 y 10, y el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en sus artículos 8 a 16, mismos que fueron sancionados por la autoridad electoral competente; sin que dicho procedimiento sea de forma alguna alterado, normado, restringido, ampliado, diferenciado o incluso mencionado de forma alguna por el Acuerdo impugnado.

De esta forma, la parte actora confunde la afiliación a este instituto político con la actualización de datos realizada, mismos que encuentran su diferencia sustancial en la base de que el proceso de afiliación requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad interna, mientras que el trámite de actualización, como su nombre lo indica y como se establece en el acuerdo impugnado, únicamente ocupa la asistencia



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal** del militante, que debe necesariamente identificarse, a efecto de cumplir con la obligación de actualizar sus datos, en términos de lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos Generales.

Por otra parte, el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES; A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que impugna la parte actora, cumple con diversos principios los cuales a la letra dicen:

- a) **Cumple con el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas al Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, rigiendo su actuación en los términos aprobados por el propio acuerdo, de conformidad con la normatividad interna, a efecto de realizar actividades que fueron previamente informadas a los militantes del estado correspondiente, como es el caso del militante impugnante;
- b) **Cumple con el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada, las actividades que serán desarrolladas como parte del Programa, en los periodos de tiempo establecidos



y ante el personal previamente acreditado, ajustando su actuación, únicamente, a las facultades expresamente establecidas.

**c) Cumple con el principio de objetividad** en la medida en que los actos desarrollados al amparo del programa, cuentan con periodos y mecanismos de aplicación claros, así como un procedimiento aclaratorio ante la autoridad normativamente facultada para observar violaciones en el desarrollo del mismo.

**d) Cumple con el principio de imparcialidad** en la medida en que el programa se desarrolla de forma general, realizando los mecanismos de identificación del militante a través de las herramientas tecnológicas proporcionadas por la autoridad electoral federal, mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales ante la inminencia de la identificación como elemento central del proceso de actualización de datos.

Es por lo anterior que esta autoridad considere que el segundo agravio manifestado por la actora sea considerado como **INFUNDADO**.

**3.-** En lo que refiere al tercer agravio manifestado por la actora en su escrito de impugnación esta autoridad considera que el mismo deviene **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

Al respecto se informa que el Comité Directivo Estatal, de la misma forma que el Comité Ejecutivo Nacional, no realiza la verificación de credenciales



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

para votar con las huellas de los militantes. Lo anterior es así toda vez que el procedimiento establecido en la cláusula QUINTA del Programa de referencia establece las etapas a seguir una vez que el militante acude a realizar el trámite en los lugares acreditados para tal efecto, en el que el sistema realiza una consulta en tiempo real en la base de datos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para validar que los datos capturados corresponden a una credencial de elector vigente.

Así, la plataforma empleada por el Partido Acción Nacional a efecto de actualizar los datos de los militantes en los términos establecidos en el Programa Específico, consulta en tiempo real en la base de datos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la información generada por el registro de la huella digital corresponde a la identidad del militante. En este sentido, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, como afirma el impugnante, es la autoridad facultada para realizar las verificaciones en cuanto a la validación de los datos de la credencial de elector y de la huella dactilar de los ciudadanos, realizando dicha actividad al momento en el que el ciudadano acude y se identifica con el personal acreditado por el Registro Nacional de Militantes y la Comisión Especial Estratégica para la Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional.

De lo anteriormente expuesto es factible extraer dos conclusiones relativas al procedimiento aplicado:



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

La primera: El Comité Directivo Estatal, de la misma forma que el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, **no realizan la validación de las credenciales de elector ni de las huellas dactilares de los ciudadanos que acuden a realizar el trámite de actualización de datos en términos del Programa Específico.** La autoridad encargada de realizar dicha verificación, en términos del Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se emite el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y, SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través del portal habilitado para tal efecto. Por ello, la información contenida en la credencial de elector, proporcionada por el militante, al igual que la información que el propio militante proporciona en los lectores de escaneo de huella dactilar, es remitida de manera inmediata al portal de la autoridad electoral a efecto de que ésta valide la identidad del ciudadano.

La segunda: El Partido Acción Nacional no cuenta con acceso, a través del Programa Específico, a la base de datos del Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral. Por lo que, al contrario de lo afirmado por el impetrante, resulta materialmente imposible que los datos de éste sean duplicados de forma alguna.



Para mejor proveer, a continuación se transcribe la Cláusula citada del Programa Específico impugnado:

**“QUINTA.- Etapas del procedimiento:** Los militantes realizarán su trámite de actualización de datos y registro de la huella digital, atendiendo el procedimiento siguiente:

*I.- Los militantes acudirán de manera personal a su CDM y mostrarán su credencial de elector original y vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su defecto, el Instituto Federal Electoral.*

*En caso de que la credencial para votar no contenga el domicilio completo, deberá exhibir, en original, un comprobante de domicilio - que para efecto serán considerados como tales los recibos de agua, luz, teléfono o gas-, con una antigüedad no mayor a 4 meses, en el que los datos sean concordantes con la información contenida en la credencial para votar, en lo correspondiente a la colonia y/o código postal.*

*II.- El personal acreditado por el RNM y la CETRPM, para efectuar el trámite, capturará en el sistema la clave de elector y/o la clave de OCR (optical carácter recognition) de la credencial de elector con residencia en Morelos, para verificar que el ciudadano se encuentra registrado en la base de datos del padrón de militantes del PAN.*

*III.- Una vez que se ha verificado que el Ciudadano se encuentra inscrito en la base de datos del PAN como militante en Morelos, el sistema realiza una consulta en tiempo real en la base de datos de la*



*DERFE del INE para validar que los datos capturados corresponden a una credencial de elector vigente.*

*IV.- Los militantes registrarán su huella dactilar en el aparato lector de huella digital, conforme a las indicaciones que al momento reciban por parte del personal.*

***La plataforma consulta en tiempo real en la base de datos del DERFE del INE que la información generada por el registro de la huella digital corresponde a la identidad del militante.***

*V.- Se actualizan, corrigen o corroboran los datos e información de los militantes en los campos requeridos por la plataforma.*

*VI.- Al resguardar la información actualizada del militante, el sistema genera un código de validación que es enviado al teléfono celular, al correo electrónico y/o domicilio del militante.*

*VII.- Se digitalizará la credencial de elector del militante por ambos lados y se resguardará en la plataforma.*

*VIII.- Se procederá a tomar una fotografía del militante y se resguarda dentro del sistema.*

*IX.- Se le solicitará al militante que proporcione el código de validación recibido, para ser capturado en la plataforma y poder continuar el trámite.*

*X.- Se generará el comprobante del trámite, mismo que se imprimirá en dos tantos para que el militante los firme.*



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

*IX.- Se digitalizará el comprobante firmado por el militante para resguardarlo en el sistema.*

*X.- Para concluir el trámite, el personal del PAN, acreditado por el RNM y la CTRPM, deberá entregar al militante su credencial de elector y su respectivo comprobante que acredite la realización de su trámite de actualización de datos."*

Sin que pase desapercibido para esta autoridad intrapartidaria que la aplicación del contenido del Acuerdo INE/CG172/2016, es realizado por la autoridad electoral federal, siendo los partidos políticos, como es el caso del Partido Acción Nacional, un ente obligado en términos del mismo.

Por otra parte, en lo que hace al señalamiento de la parte actora respecto a que el levantamiento de información por parte de la autoridad partidista "*ponen en riesgo la entrega de información confidencial de los militantes de Acción Nacional por parte de los manipuladores del Sistema*", se informa lo siguiente:

El sistema habilitado para la captura de la información de los militantes no cuenta con herramienta alguna que permita a la persona que actualiza los datos, extraer la información almacenada. Dicho sistema se encuentra programado para remitir la información actualizada por el militante de forma inmediata a la Base de datos contenida en la base de datos de Plataforma PAN que administra el Registro Nacional de Militantes, destacando que el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Acción Nacional, cuenta con la información de cada uno de los militantes en virtud de que desde el momento que realizaron el trámite primigenio para ingresar como militantes del Partido, éstos por voluntad propia determinaron ponerla a disposición.

Es en este sentido, que con la actualización de datos el militante, el Programa Específico realiza una actualización de los mismos, en virtud que los datos personales ya se encontraban en posesión y protección de la instancia partidista, acotando, que los auxiliares en el manejo del sistema únicamente tienen acceso a la información que proporcionan los militantes, en el momento y el lugar que se genera la verificación y en su caso la actualización de datos, limitándolos de forma futura a la generación de reportes que contenga dicha información.

No pasa desapercibido para esta autoridad, la trascendencia del tratamiento de los datos personales de los ciudadanos que actualizan sus datos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por ello, aun cuando en términos de lo establecido por el artículo 22, fracciones I, IV, V y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; y, los artículos 1, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, este instituto político no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, a efecto de otorgar la máxima protección de los derechos de los militantes, durante el trámite de actualización de datos, el



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

militante otorga el consentimiento expreso al firmar dicho consentimiento, en el que también se pone a disposición el aviso de privacidad correspondiente (documental que se agrega como prueba al presente), por lo que es falso que en momento alguno se vulnere la protección de los datos personales del ciudadano militante.

Y que acorde con la normatividad vigente respecto al manejo de datos personales, el Partido Acción Nacional está obligado a cuidar, aunado a que al momento de la presente impugnación no existe algún indicio de mal uso de los datos personales.

Es por lo anterior que esta autoridad intrapartidaria considera que el presente agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

**4.-** Con lo que respecta al cuarto agravio descrito por la actora, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Al respecto es importante hacer énfasis que durante el procedimiento establecido en el programa de referencia, los usuarios y el personal habilitado no cuentan con acceso a la información personal de los ciudadanos militantes que acuden a actualizar sus datos en virtud de que los mismos son capturados y remitidos a la base de datos de la Plataforma PAN, administrada por el Registro Nacional de Militantes.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Asimismo, resulta importante destacar lo establecido en el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, el cual contempla un capítulo específico de la Transparencia (artículos 118 al 120) y uno más de la Protección de datos personales (artículos 121 y 122), mismos que establecen, entre otros, que se reservarán los datos personales y la demás información relativa a la vida privada de quienes estén inscritos en el Registro Nacional de Militantes, como es el caso de la actora, aplicando los mecanismos que señale la ley de la materia para protegerlos de la posible utilización indebida por terceros, tal precepto establece:

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### ***De la transparencia y protección de datos personales***

#### ***Capítulo I***

#### ***De la transparencia***

**Artículo 118.** *A efecto de cumplir con el principio de transparencia, serán atendidas las siguientes previsiones:*

*I. Toda persona tiene derecho a acceder a la información no clasificada, contenida en el Registro Nacional de Militantes, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y la legislación en materia de transparencia y acceso a la información;*

*II. En todo caso sólo será pública la siguiente información del Registro Nacional:*

*a. Respecto al Padrón de Militantes y base de datos de simpatizantes:*



- i. El apellido paterno, materno, nombre o nombres;*
- ii. Fecha de afiliación; y*
- iii. Entidad de residencia.*

*b. Respecto al Padrón Nacional de Estructuras, el directorio de los órganos Nacionales, Estatales, del Distrito Federal y en su caso, Municipales, Delegacionales y Distritales; y*

*c. La demás que señalen la Ley General de Partidos Políticos y las leyes aplicables en materia de transparencia.*

*III. La información no se deberá entregar al solicitante cuando se encuentre disponible públicamente;*

*IV. Cuando la información a que se refiere el numeral 1 de este artículo no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico; y*

*V. Se considerará reservada o de carácter confidencial la información relativa a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los militantes, en términos de la ley de la materia.*

*El Partido garantizará la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.*

**Artículo 119.** *Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones anteriores, la Dirección del Registro Nacional de Militantes deberá*



*coordinarse con el área respectiva para que se mantenga actualizada la información pública establecida en este Capítulo, de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, la Ley General de Partidos Políticos y la normatividad de la materia.*

**Artículo 120.** *Los militantes y órganos del Partido podrán realizar sugerencias al Comité Directivo correspondiente, sobre la transparencia y el mejoramiento de los procesos relacionados con el Padrón de Militantes y la base de datos de los simpatizantes, los cuales podrá hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes.*

## **Capítulo II**

### **De la protección de datos personales**

**Artículo 121.** *A efecto de dar cumplimiento a la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes aplicables, el Registro Nacional de Militantes atenderá las siguientes previsiones:*

*I. De conformidad con los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 49 numeral 2 de los Estatutos, se reservarán los datos personales y la demás información relativa a la*



*vida privada de quienes estén inscritos en el Registro Nacional de Militantes, aplicando los mecanismos que señale la ley de la materia para protegerlos de la posible utilización indebida por terceros;*

*II. El titular de los datos personales tiene la atribución de resguardar su ámbito privado, por lo que el Partido le garantiza en todo momento el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que incluye la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades puede utilizarlos; y*

*III. El Registro Nacional de Militantes deberá cumplir con los principios y lineamientos que establezca la ley de la materia respecto a los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.*

**Artículo 122.** *El uso de los listados nominales a cargo de los funcionarios, candidatos y órganos directivos del Partido, estará sujeto en todo momento a la protección y salvaguarda de los datos personales de los militantes que establece el presente Reglamento. Los Comités Directivos, funcionarios y candidatos que incumplan éste, se harán acreedores a las sanciones establecidas en los Estatutos y reglamentos aplicables.*

*En todo momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al*



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

*tratamiento de los datos personales que el conciernen, en términos de lo dispuesto en la normatividad que resulte aplicable en la materia.*

Es por lo anterior que el presente agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

En lo que se refiere al agravio esgrimido por la parte actora, cuyo objeto se centra en combatir lo que considera "OMISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN UTILIZAR LOS ESPACIOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN," es considerado por esta autoridad intrapartidaria como INFUNDADO, por las razones que a continuación se exponen:

En un primer momento, la actora parte de la falsa premisa de afirmar que el multicitado programa se dirige a la afiliación, sin embargo, omite establecer que al estar dirigido a los militantes de este instituto político, dicha figura no puede ser equiparable, pues hacerlo implicaría desconocer los procesos previos de afiliación de los ciudadanos que de manera libre, pacífica, voluntaria, presencial y personalmente acudieron a las instalaciones del Partido Acción Nacional a realizar dicho trámite.

El proceso actual, como se ha establecido, refiere a la obligación de los militantes de actualizar los datos y se instrumenta por el Registro Nacional de Militantes y la Comisión Especial Estratégica creada para dicho efecto.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Ahora bien, a efecto de dar respuesta al agravio centrado por la parte actora, resulta necesario fijar que **“omisión” es definida jurídicamente como la conducta que consiste en la abstención de realizar una actuación que constituye un deber legal.** En este sentido, válidamente se puede afirmar que la omisión es inexistente si el sujeto de derecho carece de la obligación de actuar.

En la inteligencia de lo anterior, lo **INFUNDADO** del agravio del que se duele la parte actora, deviene de la inexistencia de obligación que vincule a este Comité Ejecutivo Nacional con la utilización de espacios oficiales de radio y televisión para la promoción o publicidad de Acuerdos específicos, lo anterior en términos de la **autodeterminación y auto organización** de los partidos políticos consagrada en el artículo 41 de la Constitución Federal que los faculta a emitir su normatividad interna y establecer las bases relativas a su organización y funcionamiento, como lo es el acuerdo y los medios de publicidad que el mismo debe tener.

Es por lo anterior, tomando en consideración los fundamentos de hecho y de derecho que esta autoridad intrapartidaria considera que los agravios esgrimidos por la actora sean considerados como **INFUNDADOS.**

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS



**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.-** Se ha revisado la legalidad del acto y calificado como INFUNDADOS los agravios expuestos por la actora en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.-** Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; de igual forma a la autoridad señalada como responsable mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillén Medina

**Comisionado Presidente**

Anibal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Ponente**

Jovita Morín Flores

**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

Alejandra González Hernández

**Comisionada**

Mauro López Mexía

**Secretario Ejecutivo**